LEY DEL 27 DE FEBRERO DE 1926.

Impuesto.—Fíjase el proporcional que pagará la exportación del cobre

HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—La exportación de minerales de cobre, cualesquiera que sea su composición, estará sujeta al pago de un impuesto proporcional a la Ley de mineria y variable según la cotización de la tonelada de cobre (Standard) en Londres, al contado de acuerdo con las bases indicadas a continuación y siempre que la cotización sea superior a \pounds 60.

- Art. 2°—Los minerales y productos de cobre, cuya ley sea de 80 % de cobre fino o inferior, pagarán el impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:
- a).—Cuando la cotización del cobre sea de £ 60, por tonelada, el impuesto será de Bs. 0.80 por quintal métrico de cobre fino contenido en el producto exportado;
- b).—Cuando la cotización exceda de £ 60, el impuesto se computará aumentando Bs. 0,05 por quintal métrico, a la base de Bs. 0,80 por cada libra o fracción de libra de exceso sobre la cotización de £ 60.
- Art. 3°—-Las barras y lingotes de cobre y en general todo mineral o metal de cobre cuya ley exceda del 80 por ciento fino, pagará el impuesto conforme a las siguientes reglas:
- a).—Cuando la cotización sea de £ 60 por tonelada, el impuesto será de Bs. 1.20 por quintal de cobre fino contenido en el material exportado;
- b).—Cuando la cotización pase de £ 60 el impuesto se computará aumentando 0.05 por quintal métrico, a la base de Bs. 1.20 por cada libra o fracción de libra de exceso sobre la cotización de £ 60.
- Art. 4°—El monto del impuesto debe ser liquidado y satisfecho en letras sobre Londres, a 90 días vista, al tipo del precio que estuviese en la plaza de venta el día de despacho o en oro sellado.
- Art. 5°—Los importadores de minerales y metales de cobre están obligados a declarar en la póliza respectiva la ley del metal o mineral por exportar y los derechos de exportación se liquidarán sobre la base de esta declaración. La liquidación definitiva se hará en vista de las notas o cuentas de venta o en los ensayos que se practicaren en caso de que la ley del metal anotado en las cuentas de venta, no guarde relación con las declaraciones, permitiéndose una tolerancia de tres puntos de diferencia, para aplicar derechos dobles.
- Art. 6°—Los administradores de aduana exigirán muestras de los productos a los exportadores, en paquetes lacrados, sellados y rubricados, para comprobar los resultados de las cuentas de venta, las que deberán ser presentadas con el visto bueno del respectivo Cónsul. Los ensayos de comprobación serán efectuados por cuenta del exportador.
- Art. 7°—Quedan modificadas en esta forma las leyes de 18 de noviembre de 1912, en lo que se refiere al cobre y 30 de noviembre de 1917, sobre la importación de minerales y sulfuros de cobre, declarándose subsistentes los recargos denominados «estadística» y «pro-centenario», que seguirán liquidándose conforme a las leyes de su creación y disposiciones pertinentes. Los impuestos adicionales creados sobre la exportación de minerales del departamento de La Paz, por leyes de 4 y 14 de enero de 1919 con destino al alcantarillado y Catedral de la ciudad de La Paz, respectivamente, se liquidarán en las pólizas relativas a exportaciones de cobre, en la siguiente forma:
- a).—Cuando la cotización del cobre sea inferior a £ 70 por tonelada, no se cobrarán los recargos para el alcantarillado y Catedral;
- b).—Si la cotización fluctuare entre £ 70 y 75, se liquidarán dichos recargos con el 50 % de rebaja o sea a razón del 0.10 centavos por quintal métrico de mineral exportado;
 - c).—Pasando la cotización de £75, se liquidarán todos los recargos sin descuento alguno;

- d).—Se libera también de todo derecho de impuesto de carácter nacional, departamental y municipal, a los minerales en bruto de una ley inferior a 20 % en cobre.
- Art. 8°—Durante un período de tres años, se liberará el pago de todo impuesto de carácter departamental o municipal siempre que la cotización del cobre sea inferior a £ 70.
- Art. 9°—En compensación de los impuestos que se rebajan por esta ley, se consigna con carácter permanente en el Presupuesto Nacional, la suma de doscientos mil boliviano (Bs. 200,000.—) con destino a los trabajos de los caminos de autos a los Yungas de La Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional, La Paz. 22 de febrero de 1926.

F, GUZMÁN.— Flavio Abastoflor.

Manuel Mogro Moreno, S. S.—E. Inarra, D. S.— Julián Montellano, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de febrero de 1926 años.

H. SILES.—C. Zalles.